

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIALES** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	400
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	440

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluye la instrucción de 25 de Enero para llevar á efecto la centralización de los productos íntegros de todas las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Estado en las cajas del Tesoro público; la distribución de los fondos que ingresen en el mismo, y la ordenación de las cuentas en la forma que previene el Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

CAPITULO VIII.

De las cuentas del Tesoro.

Art. 116. Rendirán cuentas del Tesoro, conocidas antes con el nombre de cuentas de Caudales, los agentes principales y directos de aquel, á saber:

- 1º El Tesorero central.
- 2º Los de provincia.
- 3º Los Administradores principales de fincas del Estado.
- 4º Los Tesoreros de las casas de moneda.
- 5º El de las minas de Almaden.
- 6º Los Depositarios de las minas de Linares y Riotinto.
- 7º El Contador de la renta de Loterías.
- 8º El de Cruzada.

Estas dos últimas serán redacciones de las que rindan los Administradores del ramo.

Art. 117. En las cuentas de que trata el artículo anterior se refundirán las de la misma clase que rindan los agentes indirectos del Tesoro:

- 1º En las de los Tesoreros de provincia, las de los Depositarios de partido, Tesoreros de las fábricas de tabacos y Administradores de las de sal y del papel sellado.
- 2º En las de los Administradores principales de fincas del Estado, las de sus subalternos.
- 3º En las del Tesorero de Almaden, las de la Depositaria de las Atarazanas de Sevilla.

Art. 118. Remitirán á la Contaduría general del Reino copias de las cuentas mensuales de los pagadores de los Ministerios, tanto de la corte como de las provincias, con una redacción de todas ellas, y con relaciones por capítulos de los presupuestos, las oficinas centrales de contabilidad, á saber:

- 1º El pagador del Ministerio de Estado.
- 2º El de Gracia y Justicia.
- 3º El Interventor general de Guerra.
- 4º El de Marina.
- 5º El Director general de Contabilidad del Ministerio de la Gobernación.
- 6º El de Comercio, Instrucción y Obras públicas.
- 7º El Tesorero de la Deuda pública.

Art. 119. Las cuentas del Tesoro, tanto en el cargo como en la data, comprenderán separadamente las dos épocas del presupuesto cerrado y del pendiente de operaciones, conforme á lo dispuesto en el art. 42, y comprenderán en una y otra respectivamente los ingresos y pagos por todos y cualquiera clase de conceptos de los que forman el haber y debe del Tesoro.

Art. 120. En las que rindan los agentes principales del Tesoro se comprenderá, en el cargo:

- 1º Las existencias en fin del mes anterior al de la cuenta, con distinción de cajas y especies.
- 2º Los ingresos correspondientes á valores del presupuesto cerrado.
- 3º Los que procedan del pendiente de operaciones.
- 4º Los relativos al reintegro de pagos indebidos ejecutados dentro del año: los de esta clase que procedan de los verificados hasta fin de 1849 figurarán, sin excepcion alguna, en las cuentas de rentas públicas.
- 5º Los pertenecientes á participes de las rentas y á depósitos, con las correspondientes clasificaciones.
- 6º Los que ocasionen las operaciones que el Tesoro ejecuta, y el movimiento de fondos.
- 7º El total cargo del mes.

En la data aparecerá:

- 1º Lo que se pague hasta fin de Junio, por secciones, capítulos y artículos del presupuesto que se liquida en dicho día.
- 2º Lo que se satisfaga en todo el año, con las mismas divisiones, por el presupuesto corriente.

3º Las datas por devolución á los contribuyentes de cantidades que hayan pagado con exceso dentro del año de la cuenta, por entregas á los participes y por devolución de depósitos.

4º Las datas que produzcan las operaciones del Tesoro y el movimiento de fondos.

Y 5º La data total.

A continuación de esta se hará su parificación con el cargo, y se expresarán las existencias que resulten para el mes siguiente, con expresion de las cajas en que se hallen y de las especies en que consistan.

Art. 121. Las existencias que figuren por primera partida de cargo en la cuenta han de guardar conformidad en su importe y clasificación con las del mes anterior. Las alteraciones que en algun caso deban sufrir constarán debidamente justificadas en el cargo ó en la data, segun corresponda.

Art. 122. Cuando dentro de un mes haya variacion de Tesorero se rendirán dos cuentas, una la dará el saliente por los dias en que haya funcionado, y otra el entrante por el resto del mes; y en ellas constará la entrega de existencias por medio de data en la primera y de cargo en la segunda, justificada en aquella con un certificado del acta que al efecto se haya extendido.

Ademas, el Tesorero entrante redactará las dos cuentas en una, que sin documentar remitirá á la Contaduría general del Reino, en equivalencia de las copias de aquella.

Art. 123. En justificación del cargo y data acompañarán relaciones y carpetas, por capítulos, artículos ó conceptos, y á ellas los documentos de justificación relacionados individualmente.

Las relaciones de productos de las rentas y de giros pagados se acompañarán por duplicado.

Art. 124. Se justificará el cargo de las cuentas:

- 1º El de productos de las contribuciones, rentas y ramos, con relaciones por conceptos y con distinción de los relativos al presupuesto cerrado y al pendiente de operaciones, que en fin de cada mes extenderán los Administradores y pasarán á los Tesoreros de provincia.
- 2º El de reintegros por pagos hechos con exceso dentro del año corriente, con los cargámenes originales.
- 3º El de participes y depósitos, con las mismas relaciones de las Administraciones.
- 4º El de operaciones del Tesoro y de movimiento de fondos, tambien con los cargámenes originales.

Art. 125. En justificación de la data se acompañarán los libramientos, cartas de pago, libranzas y demas ordenamientos de pago, y á ellos, segun corresponda, las nóminas, liquidaciones, órdenes y demas documentos que en concepto de comprobantes deban unirse á los mismos.

Art. 126. Con arreglo á los principios establecidos en los artículos anteriores, redactarán sus cuentas las oficinas generales de Loterías y de Cruzada y la seccion especial de fincas del Estado de la Contaduría general del Reino.

Art. 127. En las copias de las cuentas de las oficinas centrales de los Ministerios que tienen pagadurías propias y de la Tesorería de la Deuda pública, se demostrará en el cargo:

- 1º Las existencias del mes anterior al de la cuenta.
- 2º Los ingresos por entregas del Tesoro, con distinción de las que facilite para pagos del presupuesto cerrado de las pertenencias al pendiente de operaciones.
- 3º Los reintegros que hagan los acreedores de cantidades que hayan recibido con exceso dentro del mismo año corriente.
- 4º Los cargos que en algun caso ocasionen la traslación del movimiento de fondos en la pagaduría de Estado por remesas al extranjero, y en Gobernación el pago del giro recíproco de correos.
- 5º El total cargo.

En la data se comprenderá:

- 1º Los pagos de obligaciones del presupuesto cerrado, por capítulos y artículos del mismo.
- 2º Los que pertenezcan al pendiente de operaciones, con las mismas distinciones.
- 3º Los que se hagan con aplicación á la seccion de reintegros, atrasos y pagos afectos al producto de las rentas por haberes caducados de empleados del respectivo Ministerio, excepto los de Guerra y Marina.
- 4º Los que se ejecuten por gastos reproductivos de los ramos de recaudación del mismo, con la propia distinción de presupuesto cerrado y pendiente de operaciones, y de ramos en cada una de estas divisiones.
- 5º Las datas que tambien pueda producir en algun caso la traslación de cargos de un punto á otro, la remesa de fondos al extranjero y el pago de las libranzas del giro recíproco de correos.

Por medio de un resumen se hará la parificación del cargo con la data, y se deducirá la existencia que resulte en las respectivas cajas.

Art. 128. La Contaduría general del Reino formará la cuenta de las operaciones del Tesoro por los datos que po-

see, como centro de intervencion de aquel, y por los resultados que suministren las cuentas que rinden los agentes principales de dicho Tesoro.

La expresada cuenta se dividirá en dos partes:

1º Del activo del Tesoro.

2º Del pasivo del mismo.

Art. 129. La primera parte comprenderá los créditos del Tesoro:

- 1º Por cantidades datadas provisionalmente para facilitar el desempeño de servicios anticipados.
- 2º Por resultados de contratos antiguos.
- 3º Por valores dados en garantía.
- 4º Por cantidades remesas á los agentes en el extranjero.
- 5º Por las datadas por remesas antes de producir cargo en las cajas á que se remitan.
- 6º Por las existencias que resulten en ellas en fin del mes.

Y demostrará por medio de columnas:

- 1º Los créditos que por dichos conceptos resulten á favor del Tesoro en principio del mes.
- 2º Las cantidades que en el mismo haya satisfecho en aumento de dichos créditos.
- 3º El total haber del Tesoro.
- 4º Las sumas de que se haya reintegrado, en disminucion de los mismos.
- 5º Las que resulten pendientes al finalizar el mes.

A esta parte de la cuenta acompañarán las observaciones que con venga hacer para facilitar su inteligencia.

Art. 130. La segunda parte comprenderá los débitos del Tesoro:

- 1º Por giros, billetes y demas valores creados por el mismo y por las oficinas autorizadas al efecto.
- 2º Por anticipaciones recibidas.
- 3º Por ingresos de la pertenencia de los participes de las rentas.
- 4º Por depósitos constituidos en las cajas.
- 5º Por cantidades cargadas por movimiento de fondos, antes de datarse en las cajas remitentes.

Y demostrará tambien por columnas:

- 1º Los débitos del Tesoro en principio del mes.
- 2º Las cantidades que en aumento de ellos se hayan recibido en el mismo.
- 3º El total débito del Tesoro.
- 4º Las cantidades reintegradas por el mismo en disminucion de su débito.
- 5º Las que resulte debiendo al finalizar el mes.

Tambien acompañarán á esta parte de la cuenta observaciones para facilitar su mejor inteligencia.

CAPITULO IX.

De las cuentas de presupuestos.

Art. 131. Las cuentas de presupuestos serán anuales, y se dividirán en dos partes: la primera del presupuesto de ingresos, y la segunda del de gastos. Cada una de estas partes demostrará con separacion la cuenta definitiva del presupuesto cerrado, y el estado que tenga en 31 de Diciembre la provisional del presupuesto corriente, ambas con las mismas divisiones de secciones, capítulos y artículos que tengan las leyes á que se refieran.

Art. 132. Rendirán cuentas anuales del presupuesto de ingresos, por los ramos que liquidan é intervienen respectivamente:

- 1º Los Administradores de Contribuciones directas.
- 2º Los de Contribuciones indirectas, por las mismas, por Estancadas, incluidas las fábricas, y por los ramos centralizados que no estan administrados por oficinas del Ministerio de Hacienda.
- 3º Los Administradores de Aduanas.
- 4º Los de fincas del Estado.
- 5º El Contador de las minas de Almaden.
- 6º Los Directores de las minas de Linares y de Riotinto.
- 7º Los Contadores de las casas de moneda.
- 8º El de Cruzada.
- 9º El de Loterías.
10. El Interventor de la Tesorería central.

Art. 133. La division de dichas cuentas, relativa al presupuesto cerrado, demostrará:

- 1º Los ingresos presupuestos en la ley respectiva.
- 2º Los aumentos que hayan tenido al practicar las liquidaciones.
- 3º Las bajas que hayan sufrido.
- 4º La valoración definitiva del presupuesto.
- 5º Las cantidades cobradas á cuenta en el año natural de la duracion del ejercicio.
- 6º Las realizadas en los seis primeros meses del inmediato hasta su liquidación definitiva.
- 7º Los restos sin cobrar en fin de Junio, trasladados al presupuesto corriente de ingresos.

En esta division se harán las observaciones necesarias para conocer el origen de las bajas y aumentos que hayan sufrido los créditos presupuestos.

Art. 134. Demostrará la otra division, respectiva á la situacion en 31 de Diciembre del presupuesto corriente de ingresos:

- 1º Los presupuestos en la ley respectiva.
 - 2º Las cantidades cobradas á cuenta en el año natural del ejercicio.
 - Y 3º Los restos por realizar y liquidar.
- Art. 135. La Contaduría general del Reino redactará las cuentas anuales de los presupuestos de gastos, por lo respectivo á las obligaciones cuyas créditos liquidan:

- 1º Los Administradores de Contribuciones directas.
- 2º Los de Indirecias y Estancadas.
- 3º Los de Aduanas.
- 4º Los de fincas del Estado.
- 5º Los Jefes de Contabilidad provincial de la Hacienda pública.
- Y 6º El Interventor de la Tesorería central.

Art. 136. Formarán las cuentas de la misma clase, por lo respectivo á los ramos cuyas obligaciones liquidan, y las remitirán á la expresada Contaduría general:

- 1º El Contador de las minas de Almaden.
- 2º Los Directores de las minas de Linares y de Riotinto.
- 3º Los Contadores de las casas de moneda.
- 4º El de Cruzada.
- Y 5º El de Loterías.

Art. 137. Del mismo modo remitirán á la citada Contaduría copias de las cuentas de los respectivos presupuestos de gastos:

- 1º El Pagador del Ministerio de Estado.
- 2º El de Gracia y Justicia.
- 3º El Interventor general militar.
- 4º El de Marina.
- 5º El Director de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion del Reino.
- 6º El de Comercio, Instruccion y Obras públicas.
- Y 7º El Contador de la Deuda pública.

Art. 138. La parte de las cuentas relativas á los gastos del presupuesto liquidado en fin de Junio demostrará por secciones, capítulos y artículos:

- 1º Los gastos presupuestos en la ley respectiva.
- 2º Los aumentos que hayan tenido al practicar las liquidaciones.
- 3º Las bajas que hayan sufrido.
- 4º La valoración definitiva del presupuesto de gastos.
- 5º Lo pagado á cuenta en todo el año natural del ejercicio.
- 6º Lo satisfecho en los seis primeros meses del siguiente hasta su liquidación definitiva.
- Y 7º Los restos sin pagar en fin de Junio que se hayan trasladado al presupuesto corriente de gastos.

En esta parte de la cuenta tambien se harán observaciones respecto de las causas que hayan influido en el aumento y baja de los créditos presupuestos.

Art. 139. La otra division de la cuenta de presupuestos de los gastos públicos, relativa á la situacion provisional en 31 de Diciembre del presupuesto corriente, demostrará:

- 1º Los gastos presupuestos en la ley respectiva.
- 2º Lo pagado á cuenta en el año natural.
- Y 3º Los restos sin pagar y liquidar en 31 de Diciembre.

Art. 140. La justificación de las cuentas de presupuestos consistirá:

- 1º En las leyes anuales respectivas.
- Y 2º En las cuentas de rentas públicas, gastos públicos y del Tesoro.

Al efecto se acompañarán á ellas relaciones de referencia por los capítulos y artículos en que se hallen divididas.

CAPITULO X.

De las cuentas de fincas del Estado.

Art. 141. Los Administradores de fincas del Estado presentarán mensualmente en la Contaduría general del Reino, además de las cuentas de rentas públicas, de gastos públicos y del Tesoro ó de recaudacion en frutos y maravedis que rinden, las designadas en el art. 14 del Real decreto de 24 de Octubre último, á saber:

- 1º Por productos en renta de fincas del Estado.
- 2º Por las que se hallan en estado de venta.
- Y 3º Por valores á cobrar en cada año, por plazos que en el mismo venzan para el pago de las fincas vendidas.

Art. 142. Se dividirá en dos partes la cuenta de los productos en renta de las fincas del Estado: la primera respectiva á los que se satisfacen en frutos, y la segunda á los que se pagan en metálico.

Art. 143. Resultará de la primera parte de la cuenta:

- 1º El número de fincas que existen en cada pueblo de la provincia, arrendadas en frutos ó administradas.
- 2º El de los censos ó cargas en frutos sobre fincas de particulares.
- 3º Las especies en que esten arrendadas ó que hayan producido las administradas, y la cantidad devengada en cada mes, segun los plazos en que deban hacerse los pagos.
- Y 4º La cuenta de rentas públicas ó de valores en frutos en que aparezca el cargo al Administrador.

Por medio de relaciones particulares, que certificará el Inspector primero de la Administracion con referencia á los asientos de los libros y á los expedientes y antecedentes de la oficina, se demostrarán todos los pormenores antes indicados: en el cuerpo de la cuenta solo aparecerá la totalidad de cada concepto.

Art. 144. La segunda parte dará á conocer:

- 1º El número de fincas rústicas que haya en cada pueblo de la provincia, arrendadas á metálico, el importe de los arrendamientos, el de la cantidad devengada en cada mes, y la cuenta de rentas públicas ó de valores en metálico en que se haya contraído aquella.
- 2º El número de las fincas urbanas que existen en cada pueblo, el de sus alquileres, el de la cantidad que deba cobrarse en cada mes, y la cuenta de rentas públicas en que se haya contraído la totalidad de los alquileres devengados.
- 3º Los productos de edificios-conventos, bajo iguales reglas.
- 4º Los procedentes de censos, que se expresarán en igual forma.
- Y 5º El número de las rentas en acciones del Banco español de San Fernando y de cualquiera otra corporacion ó establecimiento público, el importe de sus intereses, el mes en que deban cobrarse, y la cuenta de rentas públicas en que se haya cargado su importe.

Los pormenores de esta segunda parte de la cuenta se

demonstrarán en los términos que se ha dicho respecto de los que comprende la primera.

Art. 145. La cuenta de las fincas en estado de venta contendrá cinco partes, destinadas:

- La primera á las fincas rústicas.
- La segunda á las urbanas.
- La tercera á los edificios de conventos.
- La cuarta á los censos y foros.
- Y la quinta á las acciones con renta ó intereses de establecimientos públicos.

Art. 146. En cada una de las cinco partes se indicará, segun su clase:

- 1º El número de las fincas, de los conventos, de los censos y foros, y de las acciones que existan en 1º de Enero de 1850.
- 2º Su valor en tasacion ó en capitalizacion, segun su clase.
- 3º Su aumento por descubrimientos, nuevas aplicaciones, quiebras, aumentos en las subastas ó cualquiera otro concepto.
- 4º El total.
- 5º La baja por ventas, devoluciones, entrega para usos públicos, arruinamiento ó cualquiera otro concepto.
- 6º El total de las salidas.
- 7º La parificación del cargo y de la data.
- 8º La diferencia que constituye la existencia para el mes siguiente.

Art. 147. El cargo de la cuenta de fincas se justificará:

- 1º Las existentes, con referencia al último estado ó cuenta que se hubiere rendido.
- 2º Las adquiridas de nuevo, con copia de la disposicion que hubiere producido su incorporacion, bien consista en Real orden, bien en auto judicial, bien en cualquiera otra orden superior.
- 3º Los aumentos en subasta, que figuran para igualacion de la cuenta, con certificado del Inspector de la Administracion referente al testimonio de la subasta.

La data se acreditará:

- 1º La salida por venta, con una certificacion igual á la que debe acompañar para acreditar los aumentos en subasta.
- 2º Las devoluciones, con copia de la orden ó auto en cuya virtud se hubieren verificado.
- 3º Las entregas para usos públicos, con copia de la orden en que se hubieren dispuesto.
- 4º Los arruinamientos, con copia de la orden aprobando el expediente que hubiere producido la declaracion.
- Y 5º Las bajas que ocurrieren por cualquiera otro concepto se acreditarán tambien con copias de las órdenes de autorizacion.

Art. 148. Demostrará la cuenta de los valores á cobrar en cada año, por plazos que en el mismo venzan de los otorgados para el pago de fincas vendidas:

- 1º El importe de las obligaciones ó pagarés que resulten pendientes de pago en fin de cada año, con expresion de el en que haya de verificarse aquel y de las especies de metálico ó papel en que se haya de realizar, clasificando esto en la forma siguiente:

- Primero. Deuda consolidada al 3 por 100.
- Segundo. Idem al 5 por 100.
- Tercero. Idem al 4 por 100.
- Cuarto. Idem corriente con interes á papel y vales no consolidados.
- Quinto. Idem sin interes.
- Y sexto. Certificaciones de participes legos en diezmos.

2º El importe de las obligaciones otorgadas en el mes de la cuenta, con igual expresion de los años de los vencimientos, y de las especies en que deba hacerse el pago.

- 3º El de la traslacion de estos de unas provincias á otras.
- 4º El de la variacion de las clases de papel.
- 5º El de los valores devueltos.
- 6º El de las obligaciones realizadas.
- 7º El de las trasladadas para su cobro en otras provincias.
- 8º El de la baja, por variacion de las clases de papel.
- 9º El de las anuladas.
- 10º El de las entregadas al Banco Español de San Fernando.
- 11º El importe total del cargo y de la data.
- Y 12º Las existencias, ó sean las obligaciones pendientes de cobranza para el mes siguiente.

Art. 149. Para justificar las existencias en fin de Diciembre de cada año, de las obligaciones pendientes de pago, se acompañará una relacion general de las que haya, con los pormenores que se dejan indicados, y con expresion del año de su vencimiento. Para legitimar las partidas del cargo y de la data se acompañarán tambien relaciones que expresen los pormenores que correspondan segun su clase: en ellas estampará el Inspector primero de la administracion el correspondiente certificado, con referencia á los libros y antecedentes de la oficina.

CAPITULO XI.

De las cuentas que debe redactar y presentar la Contaduría general del Reino.

Art. 150. Desde el año de 1850 inclusive redactará la Contaduría general del Reino las cuentas generales, á saber:

- 1º De rentas públicas.
- 2º De gastos públicos.
- 3º Del Tesoro público.
- 4º De presupuestos.
- 5º De fincas del Estado.

Art. 151. Tambien redactará la Contaduría general, desde la expresada época, cuentas especiales, en concepto de comprobantes de las rentas públicas:

- 1º De la fabricacion, administracion, expendicion y envase de tabacos, sal, papel sellado y documentos de giro, papel de multas, documentos para las Aduanas, documentos de proteccion y seguridad pública, libranzas del giro mútuo de Correos, sellos para el certificado y franqueo de la correspondencia y documentos para la intervencion de Correos.
- 2º De la elaboracion, administracion, expendicion y envase de los minerales que producen las minas del Estado.
- 3º De metales y acuñacion de monedas.
- Y 4º De frutos.

Art. 152. Las cuentas generales expresadas en los dos artículos anteriores se fundarán en las de las mismas clases que remitirán á la Contaduría general todos los funcionarios

á quienes se impone esta obligacion en los capítulos 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º y 10º de esta instruccion.

Art. 153. Las cuentas de rentas públicas se dividirán en cuenta del presupuesto cerrado, liquidada en fin de Junio, y cuenta del pendiente de operaciones. En la primera aparecerán, segun corresponda, por capítulos, artículos y columnas:

- 1º Los derechos de la Hacienda pública reconocidos en el año anterior, ó sea en el del ejercicio.
- 2º Los declarados en los seis últimos meses de su duracion.
- 3º Los que se hayan anulado al practicar las liquidaciones finales.
- 4º El total haber de la Hacienda.
- 5º La cobranza realizada en el año anterior.
- 6º La obtenida en los seis primeros meses del corriente.
- Y 7º Las cantidades pendientes de cobranza.

En la segunda constarán con las mismas distinciones los derechos reconocidos en el año, lo cobrado á cuenta y el resto sin cobrar en fin de Diciembre.

Art. 154. Las propias divisiones tendrá la cuenta de gastos públicos, y expresará en la respectiva al presupuesto cerrado:

- 1º Los derechos de los acreedores al Estado, legalmente reconocidos y liquidados en el año anterior, ó sea en el del ejercicio.
- 2º Los que lo hayan sido en los seis primeros meses del año de la cuenta.
- 3º Los que se hayan anulado por fondos devueltos á las cajas, y por alteraciones en las liquidaciones.
- 4º Las cantidades satisfechas en el año anterior.
- 5º Las que lo hayan sido en los seis primeros meses del año de la cuenta.
- 6º Las que se queden debiendo.

En la segunda parte constarán los créditos reconocidos á los acreedores en todo el año, lo pagado á cuenta y restos sin pagar en fin del mismo.

Art. 155. La cuenta del Tesoro tambien se dividirá en dos partes: una del ingreso, salida y movimiento de fondos, y otra del activo y pasivo del propio Tesoro por sus operaciones de banca y de creacion y amortizacion de valores.

La primera demostrará en el cargo, y desenvolverá por medio de relaciones:

- 1º Los fondos y efectos que existian en todas las cajas del Estado en 1º de Enero del año de la cuenta, los valores á cobrar, y el del oro y plata sin acuñar que haya en las casas de moneda.
- 2º Los ingresos por productos de las contribuciones, rentas y ramos, con distincion de los respectivos al presupuesto cerrado y al pendiente de operaciones.
- 3º Los ingresos que aumenten los créditos pasivos del Tesoro.
- 4º Los que disminuyan sus créditos activos.
- Y 5º Los que produzca el movimiento de fondos entre todas las cajas del Estado.

Del mismo modo demostrará en la data:

- 1º Los pagos por obligaciones presupuestas, con distincion de los dos presupuestos cerrado y pendiente de operaciones.
- 2º Los hechos en disminucion de sus créditos pasivos.
- 3º Los que aumenten sus créditos activos.
- 4º Las datas que produzcan movimiento de fondos entre todas las cajas.
- Y 5º Las existencias en metálico, en valores á cobrar, en efectos de todas clases, y en plata y oro que queden en las mismas al finalizar el año.

Art. 156. La parte de la cuenta del Tesoro relativa á sus operaciones se redactará en los términos que previenen los artículos 128, 129 y 130.

Art. 157. La cuenta general de presupuestos en sus dos partes de cuenta definitiva del presupuesto cerrado y de cuenta provisional del presupuesto pendiente de operaciones se redactará en los términos y con las distinciones que previene el capítulo 9º para las cuentas parciales de esta clase en que deberán fundarse.

Art. 158. Las cuentas generales de fincas del Estado se redactarán con los pormenores y distinciones que previene el capítulo X de la presente instruccion respecto de las especiales de esta clase que han de rendir los Administradores del ramo.

Art. 159. Las cuentas especiales de efectos estancados, envases, minerales y frutos de que trata el art. 82 se redactarán tambien con los pormenores y clasificaciones que se previenen respecto de las particulares en que han de fundarse.

Art. 160. La Contaduría general del Reino remitirá al Tribunal mayor de Cuentas para su exámen y censura en el mes de Setiembre de cada año las cuentas definitivas:

- 1º De rentas públicas.
- 2º De gastos públicos.
- Y 3º De presupuestos.

Art. 161. Con el propio objeto remitirá la Contaduría general al Tribunal mayor de Cuentas dentro de los tres primeros meses de cada año:

- 1º Las cuentas del Tesoro público.
- 2º Las de fincas del Estado.
- 3º Las especiales de efectos estancados, envases de los mismos, minerales, metales y frutos.

Art. 162. De las cuentas á que se refieren los dos artículos anteriores remitirá copias autorizadas al Ministerio de Hacienda en las mismas fechas en que remita las originales al Tribunal mayor de Cuentas.

Art. 163. Dentro de los seis primeros meses de cada año se imprimirán, encuadernarán y presentarán á las Córtes todas las cuentas definitivas de los servicios liquidados y cerrados en el año anterior y las provisionales del mismo por su estado en 31 de Diciembre, las del Tesoro, de fincas del Estado, de la Deuda pública y de fabricacion y expendicion de efectos estancados, minerales y metales.

Las cuentas definitivas llevarán la censura del Tribunal mayor de Cuentas.

Art. 164. En la Contaduría general, inmediatamente que se reciban las cuentas que le remitan los empleados obligados á rendirlas, se harán las comprobaciones y operaciones aritméticas necesarias para asegurarse de que no contienen errores de esta clase, ni entre sí, ni con las otras con que tengan relacion: se subsanarán los defectos que puedan influir en las redacciones generales, y reservándose las copias para hacer por ellas los asientos, se pasarán las

originales documentadas al Tribunal mayor de Cuentas, lo mas tarde dentro de los quince primeros dias del mes siguiente á aquel en que se reciban en la Contaduría.

Art. 165. En conformidad de lo dispuesto en esta instruccion, deberá la Contaduría general del Reino:

1º Hacer las innovaciones que considere necesarias en los modelos de las cuentas de todas clases, y circularlos con las observaciones que estime oportunas para su mejor inteligencia.

2º Formar y circular igualmente los modelos de las que no se hayan rendido hasta ahora.

Y 3º Disponer la impresion y circulacion de los ejemplares de las cuentas en que hayan de extender las suyas los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda á quienes convenga remitirlos para uniformar las operaciones.

CAPITULO XII.

De la responsabilidad de los empleados en las oficinas de recaudacion, distribucion y contabilidad de la Hacienda pública, y de la correccion á que estan sujetos por la via gubernativa.

Art. 166. Sin perjuicio de la responsabilidad criminal que corresponda, y que dé lugar á formacion de causa ante los Tribunales por los hechos comprendidos como delitos ó faltas en el Código penal, incurrir en ella, para el efecto de la correccion gubernativa, en la forma que se previene en esta instruccion, los Jefes, empleados y subalternos de todas clases que cometan faltas ú omisiones en el cumplimiento de sus deberes, segun se dispone en los artículos siguientes.

Art. 167. Los empleados de los ramos de recaudacion, distribucion y contabilidad de la Hacienda pública que causen perjuicios al Tesoro por los errores que cometieren ó por no sujetarse estrictamente á las disposiciones que las leyes, reglamentos é instrucciones dictan para asegurar la exactitud de todas las operaciones relativas á la cuenta y razon, serán responsables de su resarcimiento, ademas de incurrir en las penas á que en su caso puede haber lugar, con arreglo al Código penal, y á la correccion gubernativa que corresponda, conforme á la presente Instruccion.

Art. 168. Tambien incurrirán en responsabilidad, por la via gubernativa, los empleados á quienes se atribuyan errores, hechos ú omisiones, no punibles por el Código, de la clase de que trata el artículo anterior, aunque no se hubiere causado perjuicio á la Hacienda pública.

Art. 169. Igualmente caerán estos empleados en responsabilidad, exigible por la misma via gubernativa:

1º Por dejar de asistir á la oficina, sin justo motivo para ello, á las horas ordinarias ó extraordinarias.

2º Por ocuparse durante ellas en objetos que no sean del servicio público.

3º Por faltar en cualquier concepto á las reglas de ordenacion y disciplina interior de las oficinas.

4º Por no guardar las debidas consideraciones á los particulares que en las oficinas agiten sus negocios.

Art. 170. Los Jefes de las oficinas de provincia y los de seccion de las centrales incurrir en responsabilidad, por sí solos ó mancomunadamente con sus subalternos, si toleran en estos alguna de las faltas de que queda hecha mencion, ó las cometen ellos mismos:

1º Consintiendo en sus oficinas ó secciones la falta de los libros maestros y auxiliares que previenen las instrucciones y órdenes vigentes.

2º Permitiendo que dejen de hacerse al corriente los asientos en los libros, ó que estos contengan raspaduras, enmiendas ó entrerenglonaduras.

3º Dejando de presentar ó de redactar las cuentas y documentos de contabilidad que correspondan á su seccion ú oficina en la época que esté marcada.

4º No poniendo el cuidado debido á fin de que las cuentas, sus redacciones y los documentos de contabilidad que deban presentar se hallen con sujecion á los modelos y disposiciones que rijan, y no contengan equivocaciones, de cualquiera especie que sean.

5º No reclamando oportunamente las cuentas.

6º Dejando pasar sin correccion las faltas de sus subalternos, ó de dar de ellas conocimiento á la Autoridad que deba instruir el expediente de su calificacion.

Y 7º Causando ellos, ó permitiendo á sus subalternos que causen, dilacion ó demora injustificada en el cumplimiento de las órdenes superiores.

Art. 171. Quedarán libres de responsabilidad los Jefes, y recaerá toda sobre los subalternos, siempre que aparezca que la falta procede de error, descuido ú omision en aquella parte del servicio á que los Jefes no pueden aplicar la minuciosa atencion que incumbe á los subalternos en el desempeño del encargo que les está confiado.

Art. 172. Las correcciones que se impondrán por la via gubernativa son:

1º La reprehension privada.

2º La reprehension á presencia de los empleados de la respectiva oficina.

3º La suspension de sueldo.

4º La destitucion simple.

5º La destitucion, con la prevencion de que se tenga presente la falta, á fin de que el que la hubiere cometido no sea colocado en el mismo ramo ú otro del servicio público.

Art. 173. Se impondrá:

1º La reprehension privada ó ante los empleados de la misma oficina, y en caso de reincidencia la suspension de sueldo de diez dias á un mes, por las faltas leves en los casos á que se refiere el art. 169.

2º La suspension de un mes de sueldo, si se dejan de presentar las cuentas y los documentos de contabilidad en la época señalada.

3º La suspension de sueldo de diez dias á dos meses, si la falta á que se refiere dicho artículo fuere grave ó de otro orden, con tal que no se haya irrogado perjuicio á la Hacienda pública ni á los particulares.

4º La suspension de sueldo de tres á seis meses, cuando el perjuicio no sea de consideracion ó el empleado incurriere por segunda vez en una misma falta ó en otra análoga, dentro de un mismo año, despues de habersele impuesto la primera correccion.

5º La destitucion simple de empleo.

Primero. Si reincidiere por tercera vez en iguales faltas.
Segundo. Si no presentare las cuentas y los documentos de contabilidad dentro de los 30 dias siguientes al vencimiento del plazo que al intento se le diere, por no haberlo verificado en la época señalada en el reglamento, ademas

de formarse de oficio, á costa y bajo la responsabilidad del moroso.

6º La destitucion de empleo y prevencion de que se tenga presente la falta para que el destituido no sea colocado en el mismo ramo ú otro del servicio público, si aquella hubiere producido perjuicios de consideracion á los intereses del Estado ó de los particulares, haciéndose ademas efectiva la responsabilidad al reintegro de los intereses perjudicados.

Art. 174. Para hacer efectiva la responsabilidad gubernativamente se instruirá expediente, que constará:

1º Del parte oficial del Jefe del empleado que hubiere cometido la falta.

2º De la defensa de este por escrito.

3º De cualquiera diligencia que consideren indispensable para el esclarecimiento de la verdad los que hayan de hacer la calificacion.

Y 4º De la resolucion fundada que dictarán en vista de lo que resulte.

Art. 175. Toca á los Jefes de las oficinas hacer la calificacion y declaracion de responsabilidad por las faltas á que se refiere el art. 169 que cometan sus subordinados: á los Gobernadores de provincia respecto de las demas faltas que cometan los mismos subalternos en las oficinas de su provincia: á los Jefes de la Administracion central, oyendo á su Consejo, cuando se trate de sus subordinados inmediatos, ó de Jefes de oficinas de provincia, previo, en este caso, parte de la Autoridad superior de Hacienda en la misma provincia.

Art. 176. Los expedientes de que trata el art. 174 han de darse concluidos y resueltos definitivamente en el término de tres dias, desde el en que se reciba la noticia de la falta, si el empleado sirviere en las oficinas de la capital, y si fuera de esta, en el término mas breve posible, atendida la distancia del lugar en que aquel resida, no excediendo nunca de un mes.

Art. 177. Los Jefes superiores respectivos de las dependencias de partido, de provincia y de las generales llevarán un libro, en el cual, con referencia á los expedientes de su razon, se anotarán todas las correcciones que, por los conceptos de que en este capítulo se trata, se hubieren impuesto á sus subalternos. Este libro se conservará bajo la custodia de cada Jefe superior, el cual habrá de certificar con referencia á él oportunamente y cuando sea llamado á informar sobre el comportamiento de sus subalternos.

Art. 178. Queda reservado á S. M. disponer lo que sea de su Real agrado si llegare el caso de que los Jefes superiores de Hacienda descuiden el puntual y fiel desempeño de sus funciones.

ARTICULO ADICIONAL.

Continuarán en observancia las instrucciones relativas á la cuenta y razon de todos los ramos de la administracion, recaudacion y distribucion de fondos del Estado, en cuanto no se opongan á las disposiciones de la presente; á reserva de que promulgadas que sean las leyes de Administracion de la Hacienda y Contabilidad y del Tribunal mayor de Cuentas, se forme una instruccion general en que se refundan todas las en el dia vigentes.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, incluyéndole..... ejemplares. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1850.—Juan Bravo Murillo.—Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de Gobierno.—Proteccion y seguridad pública.

El Gobernador de la provincia de Toledo en 2 del actual participa á este Ministerio que el 31 de Enero último, Don Lorenzo Cortijo, Teniente del escuadron 3º de Cazadores, y el que lo es de la guardia civil D. José Gebrian, exterminaron la cuadrilla de facinerosos titulados de la Velada, que se componia de Leocadio Gomez, Anacleto Acosta, Francisco Rodriguez (mayor), Elías Corrochano, Francisco Cieza y Pascasio Lagartera, habiendo muerto los cinco primeros, y estando preso el último.

El citado Gobernador elogia la actividad y celo de los referidos Tenientes, y la eficaz cooperacion que les ha prestado el Alcalde-Corregidor de Talavera D. Juan Bautista Granés, segun el cual este acontecimiento ha hecho renacer la tranquilidad en el pais en que tantos crímenes habian cometido los facinerosos.

El de Logroño da parte de haber sido capturados por el Alcalde de Ausejo y el destacamento de la guardia civil los bandidos Domingo Muro, desertor de presidio, y su compañero Tomas Jimenez.

El de Oviedo manifiesta haber caido en poder de la guardia civil los ladrones Francisco Sanchez y Pablo Cortés, que vagaban por los concejos de Morcin y Riosa.

Por último, el de Burgos da cuenta de haber sido preso por la guardia civil en Villamil de la Sierra el criminal Juan Echevarría, que hace un mes robó á los balijeros de Canales, Barbadillo y Valdelaguna, y constantemente se dedicaba á sacar dinero de los particulares con cartas y amenazas en nombre del Estudiante de Villasur.

Direccion de Correccion.

Condiciones aprobadas por S. M. con que se ha de sacar á subasta pública el suministro para el rancho y asistencia de enfermería de los confinados en la carretera de Vigo.

1º Será obligacion del contratista suministrar diariamente hasta el 15 de Junio de 1851 las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería, en la parte de alimento y medicinas, á todos los confinados del presidio y destacamentos que de él procedan, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido intervenida por el comisario de revistas.

2º La racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes:

Lunes.	Libra y media de pan de municion igual en calidad al que se suministra á la tropa.	} Por plaza.
Martes.	Cuatro onzas de garbanzos.	
Jueves.	Seis id. de judías ó habas.	} Por cada 100 plazas.
Sábado.	Ocho id. de patatas.	
	Doce adarmes de aceite.	} Por cada 100 plazas.
	Una libra de leña.....	
	Dos libras y media de sal.....	} Por cada 100 plazas.
	Una id. de pimenton.	
	Doce cabezas de ajos.....	
Miércoles.	Cuatro onzas de garbanzos.	} Por cada 100 plazas.
Viernes.	Cuatro id. de judías ó habas.	
	Cuatro id. de arroz ó fideos.	} Por cada 100 plazas.
	Pan, aceite, leña, sal, pimenton, ajos como en los demas dias.	
Domingo.	Seis onzas de garbanzos ó judías.	} Por cada 100 plazas.
	Cuatro id. de arroz ó fideos.	
	Doce adarmes de manteca ó tocino.	} Por cada 100 plazas.
	Pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias.	

En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos, judías ó habas.

Ha de suministrarse ademas sin abono alguno por separado del de las raciones el aceite para las luces al respecto de cuatro onzas diarias por cada veinte plazas; el pan y leña que concede á los capataces el art. 104 de la ordenanza de presidios, y el alimento y medicina para los enfermos con arreglo al recetario unido al reglamento de enfermerías de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches y sanguijuelas que el mismo recetare.

3º El contratista ha de mantener constantemente por via de fianza un repuesto de víveres suficiente para el suministro de dos meses, bien acondicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica, facilitándosele al efecto en el mismo establecimiento, si hubiere disposicion, el local correspondiente. Si fuere mas conveniente al contratista prestar la fianza en metálico, se limitará el repuesto á las cantidades necesarias para el suministro de quince dias; y el importe del correspondiente al mes y medio se depositará en la caja del establecimiento.

4º Estará obligado el contratista á hacer la entrega del suministro en el local del presidio, asi mientras permanezca este en Zamora, como cuando se traslade á la Puebla de Sanabria ó á cualesquiera otros puntos de la carretera de Vigo. El correspondiente á los confinados en destacamentos lo entregará igualmente en el presidio, si la fuerza de aquellos no llega á ochenta plazas; pero si exceden de este número, será de su cuenta el trasporte de especies á los puntos que los destacamentos ocupen, ó el establecimiento en ellos de las necesarias factorías.

5º Si se quejan los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que se suministren, hará la Junta económica reconocerlas por peritos, cuyos derechos satisfará el establecimiento en el caso de ser declaradas admisibles, y el contratista si resultan en efecto de mala calidad.

6º Si por disposicion del Gobierno se suprimiese el presidio, finalizará la contrata desde el dia que la fuerza marche á otros puntos, no teniendo el contratista derecho á resarcimiento de daños ó perjuicios mas que en el caso de fuego ó ruina del establecimiento.

7º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar antes 20,000 rs. en metálico en Madrid en la pagaduría del Ministerio de la Gobernacion del Reino, y en Zamora en la depositaria del Gobierno de provincia.

8º Se harán las proposiciones en pliegos cerrados, fijando en ellas el importe de cada racion.

9º A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otro con la firma y domicilio del proponente.

10º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Me obligo á hacer el suministro para el rancho y asistencia de enfermería de los confinados en el presidio de la carretera de Vigo y destacamentos que de él procedan bajo las condiciones aprobadas por S. M. por el precio de.... maravedís cada racion.

11º Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá como no hecha para el acto del remate.

12º Será preferido el licitador que fije menor precio por racion.

13º La subasta se verificará simultáneamente en Madrid y en Zamora el dia 23 de Febrero próximo á las dos de la tarde; en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino ante el Director de Correccion, asistido del de Contabilidad y del Oficial que tiene en la Secretaría del Despacho el negociado de presidios, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia, asistido del Vicepresidente del Consejo provincial y del Alcalde.

14º Los pliegos se entregarán en el acto del remate, y se incluirá en ellos el recibo del depósito.

15º Las proposiciones se leerán públicamente; y si hubiere dos ó mas iguales, se abrirá entre los interesados en ellas licitacion por espacio de media hora, trascurrida la cual se hará la adjudicacion al mejor postor, retirando los demas sus depósitos y los pliegos cerrados que contengan los nombres y domicilios.

16º El depósito correspondiente al mejor postor quedará retenido hasta que, ó el Gobierno desestime la proposicion, ó aprobándola justifique el contratista haber cumplido con la condicion 3ª.

17º El remate no producirá obligacion hasta que sea aprobado por S. M., y el suministro empezará á los 30 dias despues de la fecha de la Real orden.

18º El contratista perderá la fianza si no cumple con las obligaciones contraidas.

19º El importe de las raciones que se suministren se abonará mensualmente por la depositaria del Gobierno de la provincia de Zamora, previa la liquidacion que formará la Junta económica del presidio, á cuyo fin presentará á la misma el contratista para el dia 4 de cada mes una relacion del suministro entregado en el anterior, documentada con las papeletas de los pedidos hechos por los encargados de la exaccion de raciones, y confrontada con las listas de revista

que ha de pasar el presidio el día 1º de cada mes, realizará dicha Junta el correspondiente ajuste, expidiendo la certificación necesaria para que se verifique el pago.

20º En el caso de no satisfacerse el importe del suministro durante dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato.

21. Aprobado el remate por el Gobierno se elevará el contrato á escritura pública, y el importe de esta y de dos copias para las Direcciones de Correccion y Contabilidad será de cuenta del contratista.

Madrid 4º de Febrero de 1850.—El Director, Manuel Zarazaga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Terminadas las obras que se han estado ejecutando en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras publicas para el establecimiento de la pagaduría del mismo, empezará esta el día 7 del actual mes de Febrero á satisfacer las acciones últimamente amortizadas de los empréstitos de 8 y 9 millones para las carreteras de la Coruña y de Valencia por las Cabrillas en el mencionado local, sito en el ex-convento de la Trinidad.

LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

En la extraccion celebrada en el día de ayer han salido agraciados los números siguientes:

83, 49, 6, 38, 7.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado D. Manuel María Rodríguez Escosura, Juez de primera instancia de la villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente, y á virtud de providencia dictada á instancia del procurador D. Pedro Gonzalez, en representacion de José Diaz, vecino de Condado; Gregorio, Florencio y María Angela Ruiz de Huidobro, que lo son de los pueblos de Hoz y Tartaler, en este partido judicial, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, á contar desde el en que uno de estos anuncios se inserte en la *Gaceta* de Madrid, á cuantos se juzguen con derecho á los bienes que constituyen la capellanía que obtiene D. Manuel Sainz de Valdivielso, cura párroco beneficiado de la sacramental de Panizares, en el valle de Valdivielso, para que dentro de dicho término comparezcan en este juzgado á usar de aquel por medio de procurador con poder bastante; pues en otro caso se dará curso al expediente, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á 21 de Enero de 1850.—Manuel María Rodríguez.—Por su mandado, Francisco Lopez.

En virtud de providencia del Sr. Juez segundo de primera instancia de esta ciudad se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean tener algun derecho á los bienes del patronato fundado en San Francisco de Asis, de esta ciudad, por D. Alonso Lopez Valdés, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta* de Madrid, se presenten en este juzgado por sí ó por medio de persona que les represente con poder bastante á deducir el que crean asistirles; bajo apercibimiento que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticia del público se fija el presente en Sevilla y Enero 29 de 1850.—Juan de Estevarena.

D. Victor Lopez de María, Juez de primera instancia de esta villa de Lillo y su partido, que de ser así el infrascrito escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean en derecho á los bienes con que se halla dotada la capellanía colativa y de sangre fundada en la Guardia por Francisca Vega Beata, vacante por muerte del presbítero D. Angel Roman, para que en el término de 30 dias, contados desde su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* de Madrid, comparezcan en este juzgado á deducir el que se consideren asistidos por medio de procurador habilitado en forma; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en providencia dictada con esta fecha al escrito presentado por la opositora María Pasamontes, viuda y vecina de dicho pueblo, y en su nombre el procurador de este juzgado Ocampo.

Dado en Lillo á 21 de Enero de 1850.—Victor Lopez de María.—Por mandado de S. S., Calixto Montalban.

Juzgado de primera instancia de Escalona.—En causa que en este juzgado se sigue contra Nemesio Zurdo y consortes, vecinos de la villa de Méndrida, por las heridas que en la noche del 23 de Diciembre próximo pasado causaron en poblado con instrumento cortante y punzante á Ruperto Sayllot, natural de Aramits, provincia de Garona, en el reino de Francia, de cuyas resultas falleció el 23 del mismo, se ha acordado en providencia de este día expedir la presente, como lo verifico, con el fin de que la defuncion de aquel se anuncie en la *Gaceta* de Gobierno, y que los padres ó parientes del mismo acudan á este Tribunal dentro del término de 30 dias, contados desde su insercion en aquella, á mostrarse ó no parte en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Escalona y Enero 29 de 1850.—Prudencio Joaquin de Coca.

D. Juan Felipe Lopez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente se cita á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía que fundó en la parroquia de la Puebla de Cazalla D. Alonso Fernandez Guijarro para que lo deduzcan en este juzgado por sí ó por medio de apoderado en el preciso término de

30 dias, contados desde que se inserte y publique el presente en la *Gaceta* de Madrid; apercibidos que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, por cuanto así lo tengo mandado por mi providencia de esta fecha en expediente que se ha instruido en este juzgado sobre propiedad de dichos bienes.

Moron de la Frontera y Enero 15 de 1850.—Juan Felipe Lopez.—Por mandado de dicho señor, José García de Soria.

D. Genaro Solís, caballero de la Real y militar orden de San Hermenegildo, Capitan de fragata de la Armada naval, segundo comandante de marina encargado del mando de esta provincia &c.

Hago saber á todas las personas que la presente vieren que en el juzgado de esta comandancia de marina pende expediente formado á consecuencia del salvamento de 444 tozas de madera pino del Norte, varios fragmentos de un buque y otros efectos de su pertenencia, contándose entre ellos un bote de construccion extranjera, en cuya estampa de popa tiene las iniciales T. O. M. K. O. E. A. Y. N. H. A. M. B. V. K. G. — hechas con pintura amarilla y encarnada, que se salvaron de la mar en diferentes puntos de la costa del puerto de Corme, distrito de Malpica.

Por lo tanto he acordado dar publicidad al suceso para que el que se considere con derecho á lo salvado lo deduzca en este juzgado dentro del término de tres meses; con apercibimiento de que pasados sin hacerlo se procederá á lo mas que haya lugar. Y para que llegue á noticia de todos mandé formar el presente, que firmo y refrenda el infrascrito escribano principal del ramo.

Dado en la de Coruña á 26 de Enero de 1850.—Genaro Solís.—Por su acuerdo, Benito María Lones.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiol, Juez de primera instancia en esta capital, refrendada por el escribano de número Sr. D. Basilio María de Arauna, se convoca á junta general de acreedores á los bienes dimitidos por D. Juan Antonio Pico; y para su celebracion se ha señalado el lunes 18 de Febrero del corriente año á las doce del medio día en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta corte.

Madrid 30 de Enero de 1850.—Basilio María de Arauna.

Por providencia del Sr. D. Miguel María Duran, Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Granada y Juez de primera instancia de esta capital, refrendada por el escribano de S. M. D. José Lopez Arias, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y término de nueve dias á D. Félix Caballero, natural de esta corte, casado, de 35 años de edad, que ha vivido en la calle del Factor, número 9, cuarto entresuelo, para que se presente en la audiencia de dicho señor á responder á los cargos que le resultan en la causa que se está siguiendo con motivo de haber mordido un perro de su pertenencia al niño Juan de Dios Lorenzo; prevenido que de no hacerlo se dará á la causa el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 5 DE FEBRERO.

Desde el día 3 del actual se está distribuyendo una mensualidad á las clases activas, y desde el 6 se satisfará la que corresponde á las pasivas. En el mes de Marzo próximo se pagarán igualmente estas obligaciones en los dias 6 y 12, y así se verificará en los meses sucesivos, de modo que el día 24 de Diciembre queden pagadas las once mensualidades que fija la ley de presupuestos á las clases activas, y las diez á las pasivas.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. MARQUES DE MIRAFLORES.

Sesion del día 4 de Febrero de 1850.

Se abre á las dos y media, y leida el acta de la anterior queda aprobada.

Se da cuenta al Senado de haber sido nombrados para la comision que ha de dar su dictámen acerca del proyecto de autorizacion para plantear los presupuestos los Sres. Mazarredo, Marques de Valgornera, Marques del Duero, Garely, Calderon Collantes, Quinto y Conde de la Romera, siendo elegido presidente el Sr. Marques del Duero, y secretario el señor Quinto.

ORDEN DEL DIA.

Continuacion de la discusion pendiente sobre el proyecto de ley de contabilidad.

Sin discusion son aprobados los artículos 36 y siguientes hasta el 46, que es el último de la ley.

En seguida se lee la minuta, y hallándola conforme con lo aprobado por el Senado, se procede á la votacion definitiva por bolas.

Verificado el escrutinio da el resultado siguiente:

Número total de señores votantes.....	424
Mitad mas uno.....	62
Bolas blancas.....	408
Idem negras.....	43

El Sr. PRESIDENTE: El Senado aprueba.

Se lee el dictámen de la comision sobre autorizacion para plantear los presupuestos conforme en un todo con lo aprobado por el Congreso.

El Sr. PRESIDENTE: Se imprimirá, repartirá y se señala el jueves para su discusion.

Se levanta la sesion. Eran las tres y media.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 4 de Febrero á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	29 ⁵ / ₈ din.	..
Id. del 5 por 100.....	42 ¹⁵ / ₁₆ din.	..

Cupones no capitalizados.....	7 ¹ / ₂ pap.	..
Deuda sin interes.....	3 ⁷ / ₈ din.	..
Acciones del Banco español de San Fernando.....	83 din.	..

ENFEROS.

Londres á 90 dias, 50-35. Paris, 5-31 á 8 d. v.

Alicante, ³ / ₄ d.	Málaga, ³ / ₄ d.
Barcelona á ps. fs., ¹ / ₄ id.	Santander, ³ / ₄ din. d.
Bilbao, ⁵ / ₈ id.	Santiago, 1 d.
Cádiz, ¹ / ₂ din. d.	Sevilla, ³ / ₄ din. d.
Coruña, ³ / ₄ pap. d.	Valencia, ⁵ / ₈ pap. d.
Granada, 1 d.	Zaragoza, ³ / ₄ d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

GUIA DE FORASTEROS

PARA EL PRESENTE AÑO DE 1850.

Se halla de venta en el despacho de la Imprenta nacional á los precios siguientes:

	Rs. vn.
Encuadernacion de lujo, ejemplar.....	480
Idem de medio lujo.....	420
Idem en tafilete.....	50
Idem en pasta fina.....	42
Idem en tela con cortes dorados.....	40
Idem en pasta comun.....	32
Idem en rústica.....	29
En rama papel fino.....	30
Idem en papel comun.....	28

En el mismo despacho de la Imprenta nacional se halla de venta á 24 rs. vn., y en rústica, el tomo de la *Coleccion legislativa de España* que comprende el primer cuatrimestre de 1849, y corresponde al volumen XLVI de la antigua *Coleccion de decretos*.

El tomo perteneciente al segundo cuatrimestre de dicho año se halla próximo á ver la luz pública, y dispuesto para la prensa el que comprende el tercer cuatrimestre que acaba de trascurrir.

EMPRESA DEL CAMINO DE HIERRO DE MADRID A ARANJUEZ.

El sábado 9 del actual á las doce de la mañana tendrá lugar en las oficinas de esta empresa, calle del Principe, núm. 17, cuarto segundo, y ante la direccion, la subasta para la ejecucion de las obras siguientes, con arreglo á los planos, pliegos de condiciones y presupuestos respectivos, que estarán de manifesto en las mismas oficinas todos los dias desde las diez hasta las tres.

Segunda seccion.—Albañilería.

Puente de paso superior, camino de Gozquez, en el término de Valdemoro.

Ponton de la Peñuela, término de Ciempozuelos.

Idem de Valdelachica, id. id.

Puente de paso superior, camino de Seseña y término del mismo pueblo.

Madrid 2 de Febrero de 1850.—El secretario de la empresa, I. Larroche. 2

TEATROS.

TEATRO ESPAÑOL. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—*Isabel la Católica*, drama nuevo, histórico, original, en tres partes y seis cuadros.—Baile nacional.

Nota.—Se está ensayando el drama nuevo, original, en cinco actos y en verso, titulado *Masamelo*.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Instituto español.—A las ocho de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio de D. José María Dardalla, primer actor del género cómico.—*Andujar!!* comedia nueva en tres actos y en verso, de costumbres andaluzas, original de un aplaudido escritor. En el primer acto se cantará una cancion andaluza, música de D. Cristóbal Oudrid.—El sol de Andalucía, bailable español, por la señorita Vargas, el Sr. Atané y todo el cuerpo de baile.—*El Tripiti*, aplaudida tonadilla, en la que la señora Pastor y los Sres. Pardo y Guerrero cantarán las variaciones del Organillo y los Espárragos trigueros.—Los majos de Andujar, aplaudido bailable, en el que tomará parte todo el cuerpo de baile.

TEATRO DE VARIEDADES (supernumerario de la Comedia).—Hoy no hay funcion. Mañana la comedia nueva en tres actos *Con razon y sin razon*.

LICEO ARTISTICO Y LITERARIO.

La junta gubernativa de este establecimiento, atendiendo á las indicaciones de un crecido número de Sres. socios, ha resuelto que en la noche del jueves 7 del corriente se verifique un tercer baile de máscaras por suscripcion, pero bajo condiciones mas beneficiosas para los intereses particulares de los mismos. Así, todos los billetes se expendrán sueltos al precio de 20 rs., siendo pedidos desde este día por conducto de los Sres. socios.

Madrid 4 de Febrero de 1850.—El secretario general.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.